

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-77/2014

PROMOVENTE: ISRAEL BRISEÑO SOLIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y ARTURO
CAMACHO LOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro citado, relativo al **Asunto General**, integrado con motivo del escrito presentado por **Israel Briseño Solis**, representante propietario del emblema denominado **“Vanguardia Progresista”**, por el cual pretende controvertir el acuerdo número INE/CPPP/011/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido

de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprueba la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo, se fijaron entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

SUP-AG-77/2014

f) Aprobación de la lista. El dieciocho siguiente, en sesión extraordinaria privada, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

g) Observaciones del Partido de la Revolución Democrática. Los días dieciocho de julio, primero y cuatro de agosto del año en curso, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios CEMM-355/2014, CEMM-381/2014 y CEMM-386/2014, en los que formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

h) Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días veintidós y veintiocho de julio del año en curso se interpusieron los juicios ciudadanos SUP-JDC-1971/2014 y SUP-JDC-1993/2014 ante esta Sala Superior, a fin de impugnar el mencionado acuerdo de dieciocho de julio de esta anualidad.

i) Sentencia de la Sala Superior a los juicios ciudadanos. De manera acumulada, esta Sala Superior resolvió los referidos juicios el cuatro de agosto de dos mil catorce, en el sentido de desechar las demandas, toda vez que el acuerdo combatido no era definitivo, pues la autoridad electoral aún debía atender las observaciones realizadas por el partido político, a efecto de emitir la lista de ubicación de casillas definitiva.

j) Acuerdo controvertido. El seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPPP/011/2014 por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el listado definitivo de ubicación de casillas.

Señala el promovente, Israel Briseño Solís, que tuvo conocimiento de ese acuerdo el siete de agosto del año en curso.

II. Queja Electoral partidista. El once de agosto del año en curso, Israel Briseño Solís, representante del emblema “Vanguardia Progresista”, presentó escrito de Queja Electoral en contra del acuerdo antes señalado, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al efecto, se integró el expediente QE/NAL/1814/2014.

SUP-AG-77/2014

a) Remisión y recepción de la Queja Electoral. El catorce de agosto siguiente, la Comisión Nacional de Garantías del partido político citado, acordó declinar competencia a la Sala Superior sobre la base de que el acto impugnado es de un órgano del Instituto Nacional Electoral y remitir el escrito de Queja Electoral citado a esta Sala Superior, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes el día quince siguiente.

b) Turno. Por proveído de quince de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-77/2014**, formado con motivo del escrito de Queja Electoral mencionado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1, intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer de la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Competencia. Se surte la competencia de esta Sala Superior de conformidad con la Constitución y leyes de la materia, las cuales le otorgan competencia para conocer y resolver los diversos medios de impugnación electoral, entre otros, los relacionados con la violación de derechos de los afiliados de los partidos políticos de votar en los procesos de elección interna partidista, respecto de la cual de forma reiterada ha resuelto tener competencia originaria, lo que quiere decir que ninguna instancia partidista puede declinar a su favor un aspecto de este tipo, fundamentalmente por carecer de atribuciones legales para hacerlo en ese sentido.

Ahora bien, en el escrito de demanda se alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del Partido de la Revolución Democrática en cuanto al ejercicio del voto universal, libre y directo de los militantes en el proceso de elección para la integración del Consejo Nacional,

SUP-AG-77/2014

Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del citado instituto político.

Ello es así, en términos de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario del VIII Consejo Nacional del partido político citado, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la cual establece en su cláusula VIGÉSIMA, relativa a “DE LAS CONTROVERSIAS EN LOS PROCESOS ELECTIVOS”, que en los supuestos de impugnación de los actos emitidos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley procesal electoral, atendiendo las formalidades y plazos señalados al efecto; además, con base en el artículo 63, párrafo segundo, del acuerdo INE/CG67/2014, relativo a los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones internas de los partidos políticos nacionales, a través del voto universal y directo de sus militantes, disposición que es similar a la cláusula vigésima citada.

En armonía con lo anterior y considerando que el promovente alega la presunta violación de los derechos de los afiliados del instituto político citado en cuanto al ejercicio del voto en los procesos de elección interna para integrar los

órganos Nacional, Estatales y municipales, es dable considerar que, en la especie, se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar la vía procesal conducente a fin de resolver la Litis planteada.

Máxime que el promovente comparece como representante de una planilla que participa en el proceso interno de elección, en la cual, los votos de los afiliados podrán impactar en cualesquiera de los tipos de elección de que se trata, nacional, estatales o municipales, precisamente porque la controversia versa sobre la ubicación de casillas electorales.

TERCERO. Reencauzamiento. Como se precisó, del análisis del ocurso presentado por Israel Briseño Solís, se advierte que en su carácter de representante propietario del emblema denominado “Vanguardia Progresista”, controvierte el acuerdo INE/CPPP/011/2014, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En concepto del promovente, el acuerdo de mérito vulnera el derecho de votar, en particular, de los afiliados de las secciones del municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y las del municipio de Oaxaca de Juárez, Estado del mismo nombre, por lo siguiente:

SUP-AG-77/2014

- a) Las secciones no aparecen con registro en el listado de secciones publicada por la responsable cuando en ellas existe registro de afiliados.
- b) La responsable vulnera el artículo 32 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales, dado que no tomó en consideración las propuestas presentadas por la ubicación de casillas, con lo que se vulnera a su vez los artículos 102 y 103 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- c) Que hecha la revisión de la ubicación de casillas publicada por la responsable, se advierte que se encuentran situadas en domicilios particulares, con lo que se contraviene la normatividad partidaria y los Lineamientos antes señalados, dado que no garantizan los principios de certeza y libertad.
- d) La responsable no consideró las ubicaciones históricas y conocidas por los afiliados y que, en el caso particular, se inhibiría la votación, lo que, en su concepto, le causará una afectación a la planilla que representa.

Así las cosas, es dable concluir que la pretensión del promovente está vinculada al derecho político-electoral de votar, pues en su carácter de representante propietario del emblema denominado “Vanguardia Progresista”, controvierte el acuerdo INE/CPPP/011/2014, dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional

Electoral, por el que se aprueban los ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en particular, las relativas al municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa y las del municipio de Oaxaca de Juárez, Estado del mismo nombre.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito que originó el Asunto General al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados tanto del promovente como de la planilla que representa.

SUP-AG-77/2014

Por otra parte, es aplicable el criterio que ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA¹. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

¹ Consultable a fojas cuatrocientas treinta y cuatro a cuatrocientas treinta y cinco de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen I (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia”.

Así las cosas, esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Asunto General al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de

SUP-AG-77/2014

controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en el acuerdo por medio del cual se aprobaron los ajustes a las listas que contienen el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación multicitada.

De manera que, si el acto reclamado por un representante de una planilla participante en la elección partidista de que se trata, consiste en los ajustes hechos a las listas que contienen el número y ubicación de las casillas receptoras de votación, se advierte que la materia de impugnación debe conocerse mediante el juicio ciudadano, por tratarse de aspectos vinculados con el ejercicio del derecho de votar en las elecciones partidista para elegir integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer del presente Asunto General, en términos del considerando segundo de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena **remitir** el expediente del Asunto General al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente al promovente; por **oficio** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo acordaron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-AG-77/2014

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA